

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22088 *CONVENIO de 30 de mayo de 1983, de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú, y Cartas anejas.*

Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Los Gobiernos de España y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, deseosos de promover el desarrollo de las relaciones entre ambos países en el ámbito del transporte marítimo, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

a) Por «autoridades marítimas competentes» se entienden el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones —Dirección General de la Marina Mercante— por parte de España y el Ministerio de Marina Mercante por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Cualquier cambio que se produzca será comunicado por vía diplomática.

b) Por «buque de una Parte Contratante» se entiende cualquier buque mercante inscrito en el Registro correspondiente de esta Parte Contratante y que enarbole el pabellón de dicha Parte y esté destinado al transporte marítimo comercial. Este término no incluye a los buques de investigación científica ni a los buques de propulsión nuclear.

c) Por «tripulante» se entiende al Capitán y toda persona efectivamente contratada para desempeñar a bordo, durante un viaje, cometidos en relación con el funcionamiento o el servicio del buque y que figure en la lista de tripulación.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan:

a) Promover el desarrollo del transporte marítimo entre los puertos de los dos países, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar los posibles obstáculos al desarrollo del mismo.

b) Promover y facilitar en todos los sentidos la participación de los buques de las Partes Contratantes en el transporte marítimo entre los puertos de los dos países.

ARTICULO III

1. Cada Parte Contratante concederá a los buques de la otra Parte el mismo trato que dispense a sus buques ocupados en los transportes marítimos internacionales, en lo que se refiere al libre acceso a los puertos comerciales, utilización de sus instalaciones para carga, descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, y utilización de todos los servicios portuarios.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a:

a) Las actividades, navegación y transporte legalmente reservados por cada una de las Partes Contratantes, incluidos en especial el cabotaje nacional, el salvamento y operaciones de remolque, el remolque y otros servicios portuarios.

b) La reglamentación del practica obligatorio de buques extranjeros.

c) Las reglamentaciones relativas a la entrada y estancia de extranjeros en el territorio de las Partes Contratantes.

d) A los puertos que no estén abiertos a la entrada de buques extranjeros.

3. En materia de tarifas portuarias, cada Parte Contratante concederá a los buques de la otra Parte el trato de nación más favorecida.

4. Las entradas en los puertos de una Parte Contratante de los buques de la otra Parte que transporten sustancias o materiales nucleares u otras sustancias o materiales nocivos o peligrosos que se definen en los Convenios Internacionales pertinentes quedarán sometidas a las disposiciones nacionales de la primera Parte.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para reducir, en la medida de lo posible, el tiempo de estadía de los buques en los puertos y acelerar y simplificar el cumplimiento de las formalidades administrativas, aduaneras, sanitarias o de cualquier otro tipo.

ARTICULO V

1. Los documentos que certifican el pabellón de los buques y los certificados de tonelaje, así como cualquier otro documento del buque, expedidos o reconocidos por una de las Partes Contratantes, serán asimismo reconocidos por la otra Parte.

2. Los buques de cada Parte Contratante que estén provistos de certificados de tonelaje no serán objeto de nuevas mediciones en los puertos de la otra Parte. El cálculo y cobro de las tasas y derechos portuarios estarán basados en los datos especificados en los documentos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes reconocerán los documentos de identidad de los tripulantes, expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante. Estos documentos serán:

Para los tripulantes de los buques españoles, la «libreta de inscripción marítima» o la «tarjeta de identidad profesional marítima».

Para los tripulantes de los buques españoles, la «libreta de marino de la URSS».

Cualquier cambio en el tipo o denominación de estos documentos será previamente comunicado por vía diplomática. En todo caso, estos documentos se ajustarán a los requisitos establecidos en el Convenio número 108 de la OIT.

ARTICULO VII

A los tripulantes de los buques de cada Parte Contratante que posean los documentos de identidad mencionados en el artículo VI del presente Convenio se les permitirá, durante la estancia de los buques en los puertos de la otra Parte, desembarcar y permanecer en la ciudad del puerto, a condición de que el Capitán del buque entregue a las autoridades del puerto la lista de la tripulación. Al desembarcar y volver a embarcar los tripulantes estarán sometidos a los procedimientos de control vigentes en dichos puertos.

ARTICULO VIII

1. A los titulares de los documentos de identidad mencionados en el artículo VI del presente Convenio que no figuren en la lista de tripulantes de un buque de una Parte Contratante se les permitirá transitar por el territorio de la otra Parte, a fin de incorporarse al buque donde vayan destinados y que se encuentre en un puerto de dicha Parte. En este caso, el documento de identidad deberá estar provisto de los correspondientes visados expedidos por las autoridades de esa Parte, a no ser que ambas Partes lleguen a otro acuerdo. Tales visados serán otorgados en el plazo más breve posible.

2. Si un tripulante de un buque de una Parte Contratante que esté en posesión de un documento de identidad mencionado en el artículo VI del presente Convenio desembarcara en un puerto de la otra Parte Contratante por razones de enfermedad, de servicio o cualquiera otras razones que sean reconocidas como aceptables por las autoridades locales, dicha Parte autorizará a la persona interesada a que permanezca en su territorio, a fin de ser hospitalizada y a que regrese a su país o a un buque de su país por cualquier medio de transporte.

ARTICULO IX

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos VI a VIII del presente Convenio, las disposiciones vigentes relativas a la entrada, estancia y salida de extranjeros se mantendrán en vigor dentro de los respectivos territorios de las Partes Contratantes.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar la entrada en su territorio a las personas que considere indeseables.

ARTICULO X

1. Si un miembro de la tripulación de un buque de una Parte Contratante cometiera un delito a bordo de dicho buque mientras el mismo se encuentre en las aguas interiores de la otra Parte, la jurisdicción penal del Estado en cuyas aguas interiores se encuentre el buque sólo será ejercida en los siguientes casos:

a) Cuando el delito tenga consecuencias en el territorio del Estado en cuyas aguas interiores se encuentre el buque.

b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz o el orden de dicho Estado.

c) Cuando el delito sea cometido contra una persona que no sea miembro de la tripulación de ese buque ni de cualquier otro de la misma bandera.

d) Cuando sea necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. En los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, las autoridades competentes de la Parte Contratante que

ejercen su jurisdicción informarán inmediatamente a las autoridades diplomáticas o consulares de la otra Parte. Dichas autoridades diplomáticas o consulares estarán facultadas, desde el momento de la detención, para visitar a los presuntos delinquentes, comunicarse con ellos y prestarles la ayuda legal necesaria.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a los derechos de control e investigación que gozan las autoridades de cada Parte Contratante de conformidad con su legislación.

4. Las autoridades judiciales de una Parte Contratante no podrán ejercer su jurisdicción en relación con contratos de servicios de miembros de la tripulación de un buque de la otra Parte.

ARTICULO XI

1. En caso de siniestro sufrido por un buque de una Parte Contratante en las aguas interiores o en el mar territorial de la otra Parte, las autoridades locales inmediatamente lo pondrán en conocimiento del agente diplomático o funcionario consular del Estado cuyo pabellón enarboló el buque. En este caso el buque y la carga gozarán, en el territorio de dicha Parte, de las mismas ventajas que se concedan a un buque nacional o a su carga.

2. A los tripulantes y a los pasajeros, así como al propio buque y a su carga, se les prestará en todo momento la misma ayuda y asistencia que a los buques nacionales.

3. La carga y los objetos descargados o salvados del buque, de conformidad con lo especificado en el párrafo 1 del presente artículo, no serán gravados con derechos aduaneros, a menos que se despachen para uso o consumo en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XII

1. En pro del desarrollo del comercio soviético-español se establecerán servicios conjuntos de línea regular entre puertos de ambas Partes Contratantes, con la participación de Empresas navieras españolas y soviéticas, en base a un reparto igualitario de las cargas transportadas entre los dos países, en sus valores de fletes correspondientes. El Comité Mixto previsto en el artículo XIV del presente Convenio examinará en su primera sesión los plazos posibles para el establecimiento de tales servicios.

2. Las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes comunicarán a la otra Parte las Empresas navieras nacionales que explotarán los servicios regulares. Estas Empresas concluirán acuerdos sobre puertos de escala, tarifas y demás condiciones comerciales y de organización normalmente aplicadas al crear servicios semejantes en la navegación comercial de línea internacional. Dichos acuerdos deberán tener en cuenta los intereses del comercio entre los dos países y deberán ser sometidos a la aprobación de las autoridades marítimas competentes de cada Parte.

ARTICULO XIII

Ambas Partes Contratantes están de acuerdo en que se establezcan representaciones de Empresas navieras soviéticas y españolas en sus territorios, previo acuerdo de las autoridades competentes.

El establecimiento y la actividad de las representaciones mencionadas se realizará de acuerdo a las correspondientes Leyes y reglas vigentes en el país de residencia.

Los órganos competentes de las Partes Contratantes prestarán asistencia necesaria a las representaciones mencionadas y sus empleados en la realización de su actividad legal.

Las funciones, el estatuto y composición cuantitativa de tales representaciones debe ser acordado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes a propuesta del Comité Mixto.

ARTICULO XIV

1. Para la debida aplicación del presente Convenio se constituirá un Comité Mixto, compuesto por representantes de cada una de las Partes Contratantes. A las reuniones del Comité podrán asistir los asesores que cada una de las Partes considere conveniente.

2. El Comité se reunirá cada año, en uno u otro país, alternativamente, en sesión ordinaria. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes se celebrarán sesiones extraordinarias en el país que no las haya solicitado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la petición.

ARTICULO XV

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

2. No obstante, el presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de sesenta días después de la fecha de la firma.

3. El presente Convenio estará en vigor durante un período ilimitado de tiempo. Podrá, sin embargo, ser denunciado por vía diplomática por cualquiera de las Partes Contratantes y terminará, en este caso, seis meses después de haberse recibido la notificación de la denuncia por la otra Parte.

Hecho en Moscú el 30 de mayo de 1983 en dos ejemplares originales en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,

Fernando Morán López,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

T. B. Guzenko,
Ministro de la Marina Mercante

Moscú, 30 de mayo de 1983.

Excmo. Sr. T. B. Guzenko,

Ministro de Marina Mercante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Excelentísimo señor:

Refiriéndome a las negociaciones concluidas el día de la fecha mediante la firma del Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, tengo el honor de confirmar el acuerdo de las Partes en lo siguiente:

Adicionalmente a lo establecido en el Convenio de Transporte Marítimo se entiende que los buques pesqueros soviéticos utilizarán para su abastecimiento, descanso de sus dotaciones y reparaciones los puertos españoles de Ceuta y de las islas Canarias, cuando las condiciones ofrecidas en dichos puertos para el suministro de combustible, agua, alimentos y otros suministros y servicios sean más ventajosas o por lo menos iguales que las de los puertos extranjeros de la misma área geográfica.

Con esto se entiende que se realizarán negociaciones separadas y específicamente pesqueras sobre la compensación de las facilidades otorgadas por la parte española a la flota pesquera soviética, en particular a través de la compra en España de los pertrechos y provisiones necesarios, de producción no soviética, y del incremento de la participación española en la reparación de estos buques.

Un Comité Mixto, creado al efecto, vigilará el puntual cumplimiento de este Acuerdo.

Fernando Morán López,

Ministro de Asuntos Exteriores de España

Moscú, 30 de mayo de 1983.

Excelencia:

Con relación a las negociaciones que concluyeron con la firma del Acuerdo del día de la fecha, sobre navegación marítima, entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de España, tengo el honor de confirmar el Acuerdo logrado entre las Partes sobre cuanto sigue.

En cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Navegación Marítima que prevén que los buques pesqueros soviéticos utilizarán para la recepción de los suministros, el descanso de las tripulaciones y las reparaciones el puerto español de Ceuta y los puertos de las islas Canarias cuando las condiciones de tales puertos para el suministro de combustible, agua, víveres y otros servicios fueren más ventajosas o, por lo menos, fueren como en los puertos extranjeros de esta misma zona geográfica.

Queda entendido al respecto que se celebrarán separadamente conversaciones sobre cuestiones específicas de pesquerías, sobre compensación de las facilidades dadas por la parte española a la flota pesquera soviética, en especial mediante la compra en España de los artículos necesarios producidos por la industria no soviética y del incremento de la participación de la parte española en la reparación de estos buques.

El Comité conjunto constituido al efecto subsistirá mientras fuere necesario para la ejecución de estos acuerdos.

T. B. Guzenko,

Ministro de la Flota Marítima de la URSS

Su excelencia señor don F. Morán, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Moscú, 30 de mayo de 1983.

Excmo. Sr. T. B. Guzenko,

Ministro de Marina Mercante
de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Excelentísimo señor:

En relación con las negociaciones sobre el Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno español y el Gobierno de la URSS, tengo la honra de confirmar a V. E. el entendimiento alcanzado entre ambas Partes.

En principio, las Partes contratantes no obstaculizarán la participación de la otra Parte en el tráfico marítimo entre sus puertos y los de terceros países, interpretándose lo anterior en el sentido de que la participación en el tráfico conferenciado se realizará de acuerdo con lo previsto en las respectivas legislaciones nacionales y de que la participación en el tráfico no conferenciado se contemplará a través del correspondiente acuerdo en el Comité Mixto previsto en el artículo 14 del citado Convenio, y con la aprobación por las autoridades marítimas competentes, teniendo en cuenta el principio de no discriminación mutua.

Fernando Morán López,

Ministro de Asuntos Exteriores
de España

Moscú, 30 de mayo de 1983.

Excelencia:

Con relación a las negociaciones que concluyeron con la firma del Acuerdo del día de la fecha sobre navegación marítima entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de España, tengo el honor de confirmar el Acuerdo logrado entre las Partes sobre cuanto sigue.

Las Partes contratantes en principio no obstaculizarán la colaboración de las empresas de navegación de las Partes en los transportes marítimos entre sus puertos y los puertos de terceros países, teniendo en cuenta a este respecto que la participación en los transportes marítimos conferenciados se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional de las Partes, reguladora de tales transportes, y que la participación en los transportes regulares no conferenciados será considerada por el Comité Mixto previsto en el artículo 14 del Convenio y, de conformidad con lo acordado, será de la competencia de las autoridades marítimas, sobre la base del principio de no discriminación mutua.

T. B. Guzenko,

Ministro de la Flota Marítima
de la URSS

Su excelencia señor don F. Morán, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 29 de julio de 1983, sesenta días después de la fecha de la firma, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de su artículo XV.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 29 de julio de 1983.—El Secretario general técnico,
Ramón Villanueva Echeverría.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22089

ORDEN de 7 de julio de 1983 por la que se fijan los precios básicos a la importación de determinados productos siderúrgicos.

Ilustrísimo señor:

El mercado siderúrgico español, al igual que el de otros países, se encuentra enfrentado a una situación de crisis propiciada por una serie de factores. La existencia de importaciones realizadas a precios «dumping» o disfrutando de subvenciones es uno de estos factores que, para una serie de productos, parece configurarse como causa principal de las graves dificultades que el citado mercado siderúrgico español encuentra para su normal funcionamiento.

Resulta aconsejable, por ello, recurrir a las medidas previstas en el Real Decreto 925/1982, de 30 de abril, por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos antidumping y compensatorios, regulación en la que se contemplan tanto las medidas definitivas como las provisionales a que se refiere su artículo séptimo, todo ello en las condiciones previstas en las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

En su virtud, en el anexo de la presente Orden se procede a señalar para una serie de productos siderúrgicos precios básicos representativos del valor normal, para cuya determinación se han tenido en cuenta los costes normales más bajos en los países suministradores en condiciones de competencia normales.

La relación de productos señalados en el anexo ha sido determinada a la vista de la situación actual de los mercados nacional e internacional. En atención a una necesaria flexibilidad se desprende que, a la vista de la evolución de dichos mercados, se podrá proceder a las oportunas modificaciones de la lista, con exclusión de algunos productos o adición de otros nuevos, incluidos los denominados de primera transformación.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando las importaciones de productos siderúrgicos se realicen a precios inferiores a los precios básicos a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá iniciar el procedimiento establecido en el Real Decreto 925/1982, de 30 de abril, procediendo, en su caso, a la apertura de la investigación prevista en el artículo 3.º del mismo y adopción de las medidas contempladas en los artículos correspondientes.

Art. 2.º En el anexo de la presente Orden se establecen los precios básicos en posición CIF, representativos del valor normal, para la importación de diversos productos siderúrgicos a efectos de lo establecido en el artículo 1.º

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.